

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JULIO PIZARRO VALDÉS

Recurrente

v.

COLEGIO DE
PROFESIONALES DE LA
ENFERMERÍA DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA202100560

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Colegio de
Profesionales de la
Enfermería de
Puerto Rico

Sobre: Revisión de
Resolución
Destituyendo al
Recurrente del
Puesto de Tesorero
de la Junta de
Gobierno del Colegio
de Profesionales de
la Enfermería de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece el Sr. Julio Pizarro Valdés (señor Pizarro Valdés) y solicita que revoquemos la *Resolución Enmendada* emitida y notificada el 23 de enero de 2021, por la Junta de Gobierno (Junta) del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, (el Colegio) mediante la cual fue separado del puesto de tesorero que ocupaba en la Junta.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de revisión por falta de jurisdicción, por tardío.

I.

En el contexto de una situación surgida sobre la divulgación de información confidencial del Colegio de Profesionales de la Enfermería, el 11 de diciembre de 2020, se le remitió a la Junta un

Informe de Hallazgos.¹ Mediante dicho informe, se le recomendó a la Junta que presentara una querrela en contra de su tesorero, el señor Pizarro Valdés. Se indicó que el señor Pizarro Valdés faltó a su deber de fiducia y de confidencialidad e incumplió con su obligación de comparecer ante la Junta a pesar de haber sido citado.

El 28 de diciembre de 2020, el señor Pizarro Valdés cursó una carta a la Junta, negando las imputaciones en su contra.² Luego, el 20 de enero de 2021, la Junta emitió y notificó una *Resolución*, a través de la cual determinó que procedía separar al señor Pizarro Valdés del puesto de tesorero.³ A su vez, el 23 de enero de 2021, la Junta emitió una *Resolución Enmendada*.⁴

Inconforme con la anterior determinación, el **9 de febrero de 2021**, el señor Pizarro Valdés solicitó reconsideración tanto de la *Resolución* original como de la *Resolución Enmendada*.⁵ El **23 de febrero de 2021**, la Junta acusó recibo de la solicitud de reconsideración y determinó celebrar una vista para atender los planteamientos del señor Pizarro Valdés.⁶ La Junta citó al señor Pizarro Valdés a una vista a celebrarse el 13 de marzo de 2021.

El 4 de marzo de 2021, el señor Pizarro Valdés cursó una carta a la Junta solicitando acceso a la prueba documental contenida en el expediente para prepararse adecuadamente para la vista. Por su parte, el 10 de marzo de 2021, la Junta cursó una carta al señor Pizarro Valdés indicándole que había renunciado a su derecho a descubrir prueba.⁷ Posteriormente, el **30 de septiembre de 2021**, la

¹ Apéndice del recurso de *Revisión Judicial, Informe de Hallazgos de Investigación y sobre recomendaciones a la Junta de Gobierno del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, respecto de la Resolución emitida el 18 de septiembre de 2020*, págs. 1-32.

² *Íd.*, Carta del 28 de diciembre de 2020, págs. 33-35

³ *Íd.*, *Resolución*, págs. 36-39.

⁴ *Íd.*, *Resolución Enmendada*, págs. 40-43.

⁵ *Íd.*, Carta solicitando reconsideración, págs. 44-47

⁶ *Íd.*, Carta emitida por la Junta, pág. 48.

⁷ *Íd.*, Carta emitida por la Junta, pág. 51.

Junta emitió una *Resolución*, declarando sin lugar a la solicitud de reconsideración.⁸

Aun insatisfecho, el 1 de noviembre de 2021, el señor Pizarro Valdés presentó un recurso de *Revisión Judicial* imputándole a la Junta el siguiente error:

Erró la Junta de Gobierno del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico al separar permanentemente al recurrente Julio Pizarro Valdés del puesto de tesorero de la Junta de Gobierno de dicha entidad.

Examinado el recurso de revisión presentado por el señor Pizarro Valdés, el 29 de noviembre de 2021, emitimos una *Resolución*, en la que le otorgamos al Colegio un término de treinta (30) días para que presentara su alegato en oposición. El 1 de diciembre de 2021, el Colegio presentó ante nos una *Moción de Desestimación por falta de jurisdicción*. Adujo que carecíamos de jurisdicción puesto que el Colegio no era una agencia o entidad a la cual le aplicase la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, *infra*.⁹

El 6 de diciembre de 2021, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos sin lugar la moción de desestimación por falta de jurisdicción presentada por el Colegio. El 17 de diciembre de 2021, el Colegio presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El 12 de enero de 2022, emitimos *Resolución* declarando sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Colegio. Así, le otorgamos un término de veinte (20) días para que presentara su alegato en oposición.

⁸ *Íd.*, *Resolución*, pág. 53-54.

⁹ Tomamos conocimiento judicial de que, el 30 de septiembre de 2021, la presidenta del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, presentó una *Moción de Desestimación* en el caso *Julio Pizarro Valdés v. Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, et als*, Civil Núm. SJ2021CV05485. **En dicho documento, se admitió que el CPEPR era una entidad cuasi pública a la cual le aplicaban las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG)**. Dicha admisión, sumada a un análisis cuidadoso de la jurisprudencia que interpreta el amplio significado del término agencia dispuesto en la LPAUG, nos llevó a rechazar en ese entonces la solicitud de desestimación presentada por el Colegio.

El 26 de enero de 2022, el Colegio presentó un recurso de *certiorari* y una *Moción solicitando orden en auxilio de jurisdicción* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, el 31 de enero de 2021, fueron declaradas sin lugar. El 7 de febrero de 2022, el Colegio presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver el recurso sin ulterior trámite.

II.

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia.¹⁰ Las cuestiones relativas de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia.¹¹ Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.¹² **La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.**¹³ Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima.¹⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”.¹⁵ Ello es así porque “una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente”.¹⁶

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que el

¹⁰ *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372 (2018), *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

¹¹ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, *supra*.

¹² *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, citando a *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹³ *Lozada Sánchez et al. v. JCA.*, 184 DPR 898 (2012).

¹⁴ *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

¹⁵ *Íd.*, pág. 355.

¹⁶ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*; *Montañez v. Policía de PR*, 150 DPR 917, 921 (2000).

mismo “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico”.¹⁷ Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa.¹⁸

En lo aquí pertinente, la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), expresamente dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. **Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma, y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.** [...] ¹⁹ (Énfasis nuestro).

III.

Conforme al derecho aplicable antes mencionado, resolvemos que el señor Pizarro Valdés presentó este recurso vencido el término jurisdiccional para presentarlo. Esto pues, la Junta no atendió la

¹⁷ *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107(2015).

¹⁸ *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 585, 595 (2002).

¹⁹ Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9655.

moción de reconsideración dentro de los 90 días y tampoco prorrogó dicho término de acuerdo con la LPAUG. Por el contrario, actuó sin jurisdicción al atender y resolver la moción de reconsideración. Veamos.

El señor Pizarro Valdés presentó su solicitud de reconsideración el **9 de febrero de 2021**. Dicha solicitud fue acogida por la agencia el **23 de febrero de 2021**. La Junta disponía de un término de noventa (90) días para tomar acción con relación a la solicitud de reconsideración. Dicho término vencía el **24 de mayo de 2021**. La Junta podía prorrogar el término por treinta (30) días adicionales, por justa causa. **Ello no ocurrió**. Así que el término para solicitar revisión judicial comenzó a transcurrir desde que expiró el término de noventa (90) días.

Siendo ello así, vemos que la Junta actuó sin jurisdicción, debido a que ya habían transcurrido siete (7) meses de haber acogido la solicitud de reconsideración. En consecuencia, la decisión emitida por la Junta el 30 de septiembre de 2021, no interrumpió el término jurisdiccional de treinta (30) días para que el señor Pizarro Valdés presentara un recurso de revisión judicial ante este Tribunal. En consecuencia, procede que desestimemos el recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Revisión Judicial* por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones